



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: ANDREA DE JESUS YACOMELO OSPINO.

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.-

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00227-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 11 de mayo de 2.022, notificado por estado No. 059 del 13 de mayo del mismo año. Encontrándose dentro del término, el día 20 de mayo de 2.022, se recibió correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado frente a la cual hubo un cambio de secretario a mitad de mes de febrero de este año, está en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 11 de mayo de 2.022, notificado por estado No. 059 del 13 de mayo del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Así mismo, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 20 de mayo de 2.022 fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, tal como las diferentes pretensiones (declarativas, condenatorias y subsidiarias) cuyo planteamiento se mantiene similar sin ajustarse del todo a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, y especialmente, si se repara que se hizo caso omiso al numeral 2º del citado auto, al presentarse solamente el memorial que hizo referencia a los yerros anotados, siendo que para los fines legales y procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, lo que implica que su texto contenga todos los requisitos que establece el artículo 25 del CPTSS, de modo que al presentarse el escrito de subsanación de manera fragmentada se dejaron de lado los demás elementos que componen la demanda.

Por lo anterior, y siendo esto concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, así como con lo ordenado en el proveído del 11 de mayo del año 2.022, se tiene que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



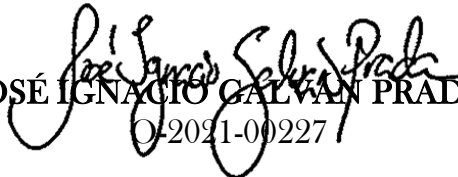
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
0-2021-00227

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 26 Mes 04 Año 2023
Notificado por el Estado N° 058
La Providencia de fecha Día 24 Mes 04 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo